LII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

San Isidro, Noviembre de 2010.

María José Houriet, María Romina Marcos y Guillermo Andrés Marcos. Instituto de Derecho Comercial de Bahía Blanca.

Ponencia: Una vez homologado el acuerdo, resulta disponible para las partes lo relativo al cumplimiento del mismo, siempre y cuando no se afecten normas de orden público. En caso de mora creditoris, la inacción del acreedor no puede ser suplida de oficio ni por el Juez ni por el controlador del acuerdo.

El acuerdo homologado resulta obligatorio para todos los acreedores –aún los no concurrentes- con las solas excepciones previstas en la ley (arts. 56 y 57 L.C.Q.).

Su incumplimiento total o parcial provoca la quiebra a instancias de cualquier acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo.

Las alternativas relativas al cumplimiento del compromiso asumido por el deudor debieran ser dilucidadas entre concursado y acreedores. Ello importa que, en la etapa de cumplimiento, los acreedores podrían conceder facilidades o esperas o más quitas en forma consensuada con el deudor o acordar una modalidad de cumplimiento diversa de la pactada pero que convenga a ambas partes.

Ello no podría ser en desmedro de las normas en cuyo cumplimiento se encuentra interesado el orden público. Así, tales modalidades no podrían infringir la pars conditio, ni menoscabar el patrimonio del cesante, ni producir perjuicio alguno a los demás acreedores o a terceros.

En tales condiciones, no debería declararse oficiosamente la quiebra cuando el acreedor incurre en mora creditoris. Tal omisión

por parte del accipiens debiera interpretarse como desinterés en el cobro de su cuota y su voluntad no podría ser suplida ni por el juez ni por el síndico.

El criterio opuesto al que venimos propugnando ha sido expuesto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, quien, en los autos "Fuego Sur S.R.L. s/ Concurso Preventivo" (exp. 136.102), ha resuelto que:

"...el tribunal advierte que la convalidación jurisdiccional de la postura tomada por la concursada, de satisfacer y acreditar sólo los pagos que son requeridos por los respectivos acreedores en su domicilio amparándose en la regla del art. 747 del Cód. Civil y en la invocada conducta omisiva de aquellos- resulta inadmisible. Pues independientemente de que la mora no le resulte imputable -probada que fuere por la convocatoria dicha falta de colaboración-, le incumbe, en cualquier caso, adoptar una conducta activa y diligente, tendiente a desobligarse, poniendo a disposición de los respectivos acreedores los importes de las cuotas correspondientes de manera extrajudicial, y frente a la imposibilidad de satisfacerlos de tal modo por renuencia o ausencia de aquellos, depositándolos en el expediente a la orden del magistrado para ser aplicadas a esos efectos (doctr. Art. 226 párr. 1ro. L.C.Q.; v. Rivera, Julio César, Instituciones de derecho concursal; Rubinzal Culzoni, Tomo I, p. 505; Maffia, Osvaldo J., La Ley de Concursos Comentada, Depalma, vol. I, p. 249; Heredia, Pablo, Tratado Exegético de derecho concursal, ed. Abaco, Tomo 2, p. 307)...".

Tal como surge del propio precedente, en el caso, en el acuerdo homologado se hubo pactado como domicilio de pago el del deudor concursado, lo cual imponía una conducta activa –no pasiva- del acreedor comprendido en el convenio. Y a pesar de no existir reclamo de ningún acreedor, la Cámara se sustituyó de oficio en la voluntad de éstos, e impuso al concursado el intimar el cobro para luego depositar judicialmente las cuotas comprometidas.

Si bien es sabido que en el proceso concursal prima el principio inquisitivo ya que el Juez tiene la dirección del proceso y puede dictar medidas de impulso de la causa (art. 274 de la L.C.Q.), en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo debería primar el principio dispositivo sólo atenuado por el control del Síndico, y el juez no debiera sustituir a las partes en las cuestiones meramente patrimoniales que hagan exclusivamente a su interés.

En razón de lo expuesto, formulamos la siguiente ponencia:

Una vez homologado el acuerdo, resulta disponible para las partes lo relativo al cumplimiento del mismo, siempre y cuando no se afecten normas de orden público. En caso de mora creditoris, la inacción del acreedor no puede ser suplida de oficio ni por el Juez ni por el controlador del acuerdo.

María José Houriet, María Romina Marcos, Guillermo Andrés Marcos.